



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 17 2 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE ISAAC PINEDA ABRIL**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYÁ**

**RADICADO: 150023331000200001961-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone

**Primero:** Con apoyo de la secretaría de la Corporación, adelantar las gestiones necesarias para la entrega del título No. 415030000384792 del Banco Agrario a favor del señor JORGE ISAAC PINEDA ABRIL.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 65 de hoy. 15 JUL 2019  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4  
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 JUL 2019

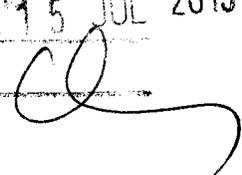
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERRERA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICADO: 15000233100020020117101**

En atención al informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento del Despacho que se enviaron las copias del expediente al Consejo de Estado para surtir el recurso de queja, se dispone remitir el expediente al Despacho de origen para que se continúe con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

RECEIVED  
SECRETARÍA DE BOYACÁ  
No. 65 de Boy. 15 JUL 2019  
E. SECRETARIO





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

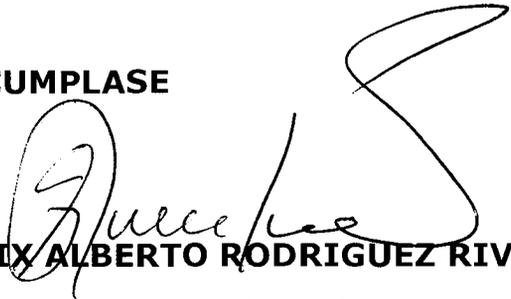
Tunja, 12 JUL 2019

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**ACCIONANTE: MANUEL MARÍA DIAZ DIAZ**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICADO: 150013333004200201245-02**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

**Primero:** Con apoyo de la secretaría de la Corporación, adelantar las gestiones necesarias para la entrega del depósito judicial obrante a folio 593 de las diligencias, a favor de WILLIAM OSVALDO ESCALDON, por el valor de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado

No. 65 de hoy. **15 JUL 2019**

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



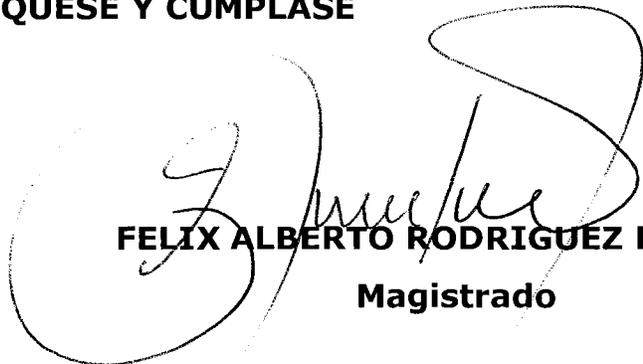
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4  
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

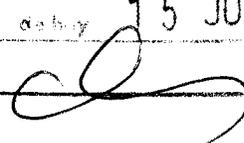
Tunja, 17 2 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: PATRICIA MARIA NAVARRETE TORRES**  
**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL**  
**RADICADO: 15001233100520110014500**

En atención al informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento del Despacho que el Juez ad-hoc de la causa continúa en el ejercicio de tal designación, se dispone que por Secretaría se envíe el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
ESTIFICACION DEL ESTADO  
El auto anterior se notifica a la parte  
No 65 de hoy 15 JUL 2019.  
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 JUL. 2019

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE DUITAMA
DEMANDADO:	SERA Q.A. DUITAMA E.S.P. S.A.
REFERENCIA:	150012331000-1998-01451-01
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 451-454), mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2009 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 (fls. 310-331), en los siguientes términos:

**"PRIMERO: Revócase** sentencia proferida el 19 de febrero de 2009, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se declaró la nulidad del contrato suscrito el 21 de abril de 1997, dentro del proceso judicial adelantado por el municipio de Duitama contra SERA Q.A. DUITAMA E.S.P. S.A. En su lugar, se rechazan las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.  
(...)"

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 451-454).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Este auto anterior se notifica por estado  
No. 65 de hoy 10 JUL 2019  
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO NO. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 JUL. 2019

<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTRO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE TUTA, CORPOBOYACA, USOCHICAMOCHA, INAT, INPEC.
<b>REFERENCIA:</b>	150002331001-1999-2441-00
<b>ACCION:</b>	POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
<b>ASUNTO:</b>	SOLICITUD DE COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo del año en curso, se ordenó la vinculación al actual Director General del INPEC, para lo cual se le otorgó el término de 10 días para que contestara el incidente respectivo, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por este.

Por otra parte, como viene siendo conocido en la actualidad de la destitución del Director General y la Subdirectora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, sin que exista información referente a la persona quien ocupa en la actualidad el cargo de Director de dicho ente penitenciario, razón por la cual y ante tal eventualidad se hace necesario requerir al INPEC para que informe el **nombre completo y dirección de notificaciones personales**, de quien en la actualidad ocupa el cargo de Director General de dicha Institución a efectos de tener plena identificación e individualización en el incidente de desacato tramitado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación

correspondiente, informe al Despacho el **nombre completo y dirección de notificaciones personales**, de quien en la actualidad ocupa el cargo de Director General del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, a efectos de tener plena identificación e individualización en el incidente de desacato tramitado dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 65 De Hoy 11 JUL 2019
A LAS 8:00 a.m.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Tunja, **12 JUL. 2019**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>POPULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>150012331001201200153-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OMAR MORALES BARRERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPOBOYACA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS</b>

Ingresa al Despacho el expediente con **i)** el concepto emitido por el Comité de Verificación para el seguimiento de los fallos judiciales dentro del proceso de la referencia, así como **ii)** conceptos de las partes intervinientes en el asunto.

En ese orden se considera lo pertinente:

**i) DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO**

De conformidad con las órdenes impuestas en el auto del 4 de abril de 2019, las partes involucradas acreditaron lo siguiente:

<b>Partes involucradas</b>	<b>ACTIVIDADES</b>
CORPOBOYACÁ	<p><b>Folios 2385-2546:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se emitió concepto técnico No. SLA-0020/19 del 10 de mayo de 2019, del área de la subdirección de Administración de Recursos Naturales, a través del cual se refiere al plan de manejo ambiental de explotación de un yacimiento de puzolana y como consecuencia de ello:</li></ul> <p>.-. Con <b>Resolución No. 1646 de 29 de mayo de 2019</b>, da por terminado el trámite de la solicitud de modificación del plan de manejo.</p> <p>.-. Con <b>Resolución No. 1647 de 29 de mayo de 2019</b>, se <b><u>impone medida preventiva inmediata en contra de HOLCIM hasta tanto se obtenga la LICENCIA AMBIENTAL.</u></b></p> <p>.-. Con <b>Resolución No. 1690 del 31 de mayo de 2019</b>, se requirió a HOLCIM para que en el término de 4 meses inicie trámite de obtención de licencia ambiental, de acuerdo al</p>

	<p>Decreto 1076 de 2015 y el concepto técnico del 10 de mayo de 2019</p> <p><b><u>Folios 2385 -2386, 2547:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se rindió informe sobre el estado actual de los procesos sancionatorios adelantados contra HOLCIM así:</li></ul> <p>.-. Proceso No. OOCQ-00235-17, por incumplimiento de obligaciones impuestas en la Res. 2211 del 12 de agosto de 2010. Se encuentra en proyección del acto administrativo que decide el trámite sancionatorio.</p> <p>.-. Proceso No. OOCQ -00268-17, en virtud de concepto técnico emitido el 14 de agosto de 2017, relacionadas con captación de agua de la quebrada la Chorrera y la construcción de dos reservorios de la misma quebrada. Se encuentra en etapa probatoria.</p> <p>.-. Proceso No. OOCQ-00088-19, en virtud de los conceptos técnicos emitidos en el año 2018 por seguimiento del plan de manejo ambiental. Se encuentra para proyectar apertura de etapa probatoria.</p>
ACTORES POPULARES	<p><b><u>Folios 2550-2661</u></b></p> <p>Refieren en su escrito que HOLCIM no ha cumplido con los acuerdos con la comunidad. Presenta las siguientes solicitudes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>.-. Que se emita concepto pericial decretado</li><li>.-. Que se vincule a la oficina de Gestión de Riesgo y evalúe el riesgo inminente a causa de la explotación</li><li>.-. Que se ordene el cierre la explotación de puzolana</li></ul> <p>Aportó fotografías del área de influencia</p> <p>Folios 2696 – 2701</p> <p>Solicitan no tener en cuenta el informe rendido por HOLCIM pues nada de ello se está cumpliendo, además que si debe incluirse el tema del EOT, requiriendo por tanto, se repare al Municipio de IZA.</p>

COMITÉ DE VERIFICACIÓN	<p><b>Folios 2632- 2665</b></p> <p>En audiencia realizada el día 11 de junio de 2019, se concluyó por parte del comité de verificación que:</p> <p>.-. Es necesario el concepto pericial decretado.</p> <p>.-. Que HOLCIM ha esbozado las discusiones técnicas presentadas con la autoridad ambiental, que se necesitan dirimir, y por lo tanto, se hace necesario que se puntualice sobre aquellos por parte de los peritos.</p>
HOLCIM	<p>Folios 2666 – 2694:</p> <p>Pone de presente las actividades realizadas en aspectos específicos, y es enfática en señalar que todos los requerimientos efectuados por las autoridades competentes se han cumplido.</p> <p>Aclara además, que los procesos sancionatorios se han adelantado conforme la Ley 1333 de 2009 y por lo tanto, indica que no hay ningún tipo de dilación en dichos procesos.</p> <p>En diligencia de comité, solicita no se tenga en cuenta lo referente al EOT, puesto que no fue objeto de la acción popular, y además, no están dentro de la oportunidad para notificarse de los actos administrativos expedidos por Corpoboyacá</p>

De otra parte, se advierte que mediante audiencia de verificación realizada el 25 de junio de 2018, se hizo indispensable decretar una prueba pericial técnica, con el fin de que se:

*“rinda dictamen sobre la amenaza actual de derechos colectivos de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, respecto de la actividad de explotación de puzolana ejecutada por Holcim en el Municipio de Iza, teniendo en cuenta específicamente los aspectos señalados en las Resoluciones **Resolución No. 3189 del 15 agosto de 2017, aclarada por la Resolución No. 3402 del 1 de septiembre de 2017 y Resolución 977 del 21 de marzo de 2018** y de acuerdo con las licencias de minería y plan de manejo ambiental actualmente vigentes” (f. 2100 vto).*

En cumplimiento de la orden anterior, se posesionaron los peritos Dalia Soraya Useche de Vega (fl. 2170), Martha Ludy Martínez Pérez (fl. 2172), y

Segundo Manuel Romero Balaguera (fl. 2173), como grupo disciplinar designados por la UPTC, quienes solicitaron gastos de la pericia (fl. 2176).

Mediante auto del 30 de enero de 2019, se les solicitó a los peritos la justificación de los gastos, quienes de conformidad, presentaron el 15 de febrero de 2019 de manera detallada por gastos de la pericia (fl. 2250).

En esa medida, con auto del 4 de abril de 2019, se concedió amparo de pobreza a favor de los actores populares, por no tener capacidad económica para sufragar la prueba decretada, disponiendo para el efecto que la misma quedara a cargo del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo (fl. 2374-2375), surtiéndose el trámite de conformidad por la Secretaría de la Corporación.

En respuesta de lo anterior, la Defensoría del Pueblo, en oficio que obra a folio 2384, manifestó el trámite a seguir, para efectos de la aprobación del gasto y del mismo pago (fl. 2384).

## ii) DEL TRÁMITE A SURTIR

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es necesario que esta instancia, una vez más le recuerde a los intervinientes, las órdenes emanadas de los fallos judiciales que se verifican en esta etapa procesal, ello, al margen de las **obligaciones constitucionales y legales que le asisten a cada uno de los sujetos procesales involucrados, de acuerdo a sus competencias asignadas.**

Las órdenes emitidas en las providencias citadas son del siguiente tenor:

### **.- Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 27 de noviembre de 2014:**

*"Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.*

*Segundo: Declarar que el Departamento de Boyacá – El Ministerio de Minas y Energía – La Agencia Nacional de Minería - la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el municipio de IZA y HOLCIM S.A. COLOMBIA son responsables de la amenaza de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*

**Tercero:** Denegar el amparo de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme a lo expuesto.

**Cuarto:** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita un acto administrativo estableciendo el término dentro del cual la Sociedad Holcim S.A. debe cumplir con las siguientes actividades:

1. Construir los piezómetros de monitoreo en la parte plana del valle, con el fin de establecer la posición del nivel piezómetro y determinar dirección de flujo y gradiente hidráulico del agua subterránea.
2. Realizar la entrega de los informes de Cumplimiento y Avances de ejecución del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (ICA) del MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS emitido por el Ministerio del Medio Ambiente en 2002., en el cual deberá incluir las actividades ejecutadas en cuanto al avance del Cronograma de ejecución para la Recuperación Morfológica y Paisajística de la Cantera Rodríguez, informe que deberá darse a conocer a la comunidad afectada por las actividades mineras.
3. Realizar la suscripción de dos (2) pólizas de garantía cada una por el cien por ciento (100%) del costo de las obras y medidas a implementarse planteadas en desarrollo del proyecto de explotación de la Mina de Puzolana localizada en la Vereda Aguas Calientes del Municipio de Iza; al igual que las establecidas para la Recuperación Morfológica y paisajística de la Cantera Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, durante el periodo de ejecución de las mismas de acuerdo a los cronogramas establecidas y por dos años más a criterio de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Auto No. 2014 del dos (02) de agosto de 2012.
4. Realizar la socialización de los resultados del Estudio Investigación del Origen del agua Termal de las Fuentes de IZA-Boyacá, ante la alcaldía Municipal de Iza, requerida en el artículo séptimo del Auto No. 2014 del dos (02) de agosto de 2012, procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, Academia, Comunidad de influencia del proyecto minero, Servicio Geológico Minero, Servicio Geológico Colombiano, Secretaría de Minas y Energía de Boyacá y CORPOBOYACÁ.
5. Definir la periodicidad con que se debe adelantar la limpieza de las cajas sedimentadoras y los canales de drenaje.
6. Informar sobre la ubicación exacta de las zonas en las cuales se ubican los denominados reservorios de los cuales se hace la captación de aguas para la humectación de las vías.

**Quinto:** Ordenar a Corpoboyacá que si al vencimiento de ese plazo la Sociedad Holcim Colombia S.A, no ha cumplido cabalmente todas y cada una de las ordenes emitidas proceda a tomar como medida preventiva la suspensión de la actividad minera, decretando el cese de la explotación de la mina de puzolana ubicada en el Municipio de Iza – Boyacá.

**Sexto:** Ordenar a Holcim S.A., que realice las notificaciones de las fechas de realización de voladuras y monitoreos de las aguas termominerales a Corpoboyacá con veinte (20) días de antelación.

**Séptimo:** Conformase el comité de verificación por los actores popular, la Personería de Iza, el representante legal de ese municipio, un representante de la Agencia Nacional Minera, un representante del Ministerio de Minas y Energía, un Delegado de la Defensoría del Pueblo, y el representante del Ministerio Publico, previniéndolos para que, dentro de los tres (3) meses siguientes rinda un informe pormenorizado sobre su gestión ante la Secretaría General de ésta Corporación Judicial, el cual deberá incluir material fotográfico y una relación pormenorizada de las obras realizadas.

**Octavo:** Remítase con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación copias de la presente providencia para que se evalúe la posible imposición de sanciones disciplinarias y penales, respectivamente, por el incumplimiento de los deberes de las autoridades de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, conforme a lo expuesto.

**Noveno:** Exhortase al Departamento de Boyacá, el Ministerio de Minas y Energía y La Agencia Nacional de minería – ANM- para que coordinadamente con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá – y el municipio de Iza, ejerzan la labor de vigilancia y control del Plan de Manejo Ambiental del contrato de concesión de mediana Minería No 684 para la explotación del material de puzolana localizada en el Municipio de Iza.

**.- El Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, modificó mediante sentencia del 2 de marzo de 2017, los numerales cuarto, quinto y sexto, así:**

“CUARTO: ORDENAR a CORPOBOYACA el cumplimiento estricto y regular de su responsabilidad de seguimiento y control del cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en su papel de autoridad ambiental a cargo de la fiscalización del plan de manejo ambiental aprobado por HOLCIM (antes CEMENTOS BOYACÁ) para la explotación de la mina de puzolana en el municipio de Iza formula a esta empresa, y a coordinar con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE IZA el desarrollo de las labores de seguimiento y control de la referida actividad minera.

QUINTO: ORDENAR a CORPOBOYACA que apoye y coordine con el Departamento de Boyacá y el Municipio de Iza las actuaciones necesarias para establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza.

**SEXTO: INSTAR al Departamento de Boyacá y al Municipio de Iza** para que en ejercicio de las facultades legales que les reconocen los artículos 107 de la ley 99 de 1993 y 13.3 y 14.3 de la ley 388 de 1997 se efectúe una regulación adecuada de los usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA"

Así las cosas, los responsables de la amenaza de los derechos colectivos amparados en ésta acción popular, son:

- i) El Departamento de Boyacá
- ii) El Ministerio de Minas y Energía
- iii) La Agencia Nacional de Minería
- iv) La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,
- v) El municipio de IZA y
- vi) HOLCIM S.A. COLOMBIA

Las órdenes directas de los fallos judiciales son para las siguientes entidades:

**i) CORPOBOYACA:**

*.-. El cumplimiento estricto y regular de su responsabilidad de seguimiento y control del cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en su papel de autoridad ambiental a cargo de la fiscalización del plan de manejo ambiental aprobado por HOLCIM (antes CEMENTOS BOYACA) para la explotación de la mina de puzolana en el municipio de Iza formula a esta empresa,*

*.-. Coordinar con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE IZA el desarrollo de las labores de seguimiento y control de la referida actividad minera.*

*.-. Que apoye y coordine con el Departamento de Boyacá y el Municipio de Iza las actuaciones necesarias **para establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio** que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza.*

**ii) DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*.-. Coordinar con CORPOBOYACA Y EL MUNICIPIO DE IZA el desarrollo de las labores de seguimiento y control de la referida actividad minera.*

*.-.que apoye y coordine con CORPOBOYACA y el Municipio de Iza las actuaciones necesarias **para establecer una ordenación ambiental y***

**urbanística del territorio** que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza.

.-. Realice en ejercicio de las facultades legales que les reconocen los artículos 107 de la ley 99 de 1993 y 13.3 y 14.3 de la ley 388 de 1997 se efectúe **una regulación adecuada de los usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez**, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA"

### iii) MUNICIPIO DE IZA

.-. Coordinar con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el desarrollo de las labores de seguimiento y control de la referida actividad minera.

.-. Con apoyo de CORPOBOYACA y coordinación con el DEPARTAMENTO DE BOYACA se realicen las actuaciones necesarias para **establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez**, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza.

.-. Que en ejercicio de las facultades legales que les reconocen los artículos 107 de la ley 99 de 1993 y 13.3 y 14.3 de la ley 388 de 1997 se efectúe una regulación adecuada de los usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA"

### iv) HOLCIM

**La Sociedad Holcim SA**, como ya se indicó también es responsable de la vulneración de los derechos colectivos amparados en el proceso en estudio, por tanto, le asiste la obligación de velar por su recuperación, mitigación y preservación; estando además, involucrada en el cumplimiento en las órdenes emanadas del fallo *sub exámine*, en la medida que debe acatar la fiscalización que realiza CORPOBOYACA del plan de manejo ambiental que le fue aprobado para la explotación de la mina de puzolana en el Municipio de Iza; de manera, que debe estar atenta a todos los requerimientos que se le realicen, y como consecuencia, debe cumplir a cabalidad con las obligaciones que emanen del seguimiento y control de la referida actividad minera.

Ahora bien, conforme con lo analizado en precedencia, cabe precisar que si bien CORPOBOYACA, **suspendió a través de una medida de cautela, las actividades de explotación del yacimiento de puzolana realizadas por HOLCIM hasta tanto se obtenga la correspondiente licencia ambiental**, no se puede obviar que la verificación que se realiza en el *sub lite*, se funda en todo

caso, en la preservación y restauración del medio ambiente en la zona afectada; por tanto, se hace necesario emitir las siguientes órdenes:

A **CORPOBOYACA**, para que informe en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, si la **Resolución No. 1647 del 29 de mayo de 2019**, por la cual se le impone una medida preventiva a HOLCIM, ya surtió el trámite de notificación, y por tanto, deberá acreditar con las documentales respectivas, lo que soporte su dicho.

De igual manera, y como quiera que en el artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo precitado, se comisionó a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE IZA**, verificar y/o hacer efectiva la medida preventiva, se ordenará informar al plenario en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, las actuaciones surtidas en cumplimiento de la comisión, aportando para el efecto, las documentales que sean pertinentes.

Al **Departamento de Boyacá y al Municipio de IZA**, informe en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia: **i) las actuaciones surtidas conforme a la competencias respectivas, para establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio**, que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza; **ii) en ejercicio de las facultades legales que les reconocen los artículos 107 de la ley 99 de 1993 y 13.3 y 14.3 de la ley 388 de 1997 , cuáles son las actuaciones surtidas para adecuar usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez**, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA.

Por su parte, el **Ministerio de Minas** y la **Agencia Nacional de Minería**, no se han pronunciado frente a las órdenes judiciales de información emitidas dentro del plenario, de acuerdo a sus competencias, por tanto, se les requerirá una vez más, so pena de abrir incidente de desacato, por incurrir en incumplimiento sin justa causa<sup>1</sup>.

Finalmente, como quiera que la **Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo**, requirió documentos para proceder a la aprobación del gasto y pago del mismo, que implica la práctica del dictamen pericial decretado dentro del asunto, por Secretaría se dispondrá enviar lo pertinente, una vez, los peritos aportes la información que le compete a ellos acreditar, y por tanto, se les dará el término de diez (10) días

---

<sup>1</sup> artículo 44 numeral 3 CGP

siguientes a la comunicación de este proveído, para que los alleguen al expediente y se pueda remitir lo pertinente. Una vez se conozca de la aprobación del gasto y su pago, el Despacho procederá a fijar fecha y hora de la inspección judicial, que se realizará en compañía de los peritos designados.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: Por Secretaría,** requerir a **CORPOBOYACA**, para que informe en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, si la **Resolución No. 1647 del 29 de mayo de 2019**, por la cual se le impone una medida preventiva a HOLCIM, ya surtió el trámite de notificación, y por tanto, deberá acreditar con las documentales respectivas, lo que soporte su dicho.

**Segundo: Por Secretaría,** requerir a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE IZA**, para que informe al plenario en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, las actuaciones surtidas en cumplimiento de la comisión reseñada en el artículo 4 de la Resolución 1647 de 2019, expedida por Corpoboyaca, aportando para el efecto, las documentales que sean pertinentes.

**Tercero: Por Secretaría,** requerir al **Departamento de Boyacá y al Municipio de IZA**, para que informe en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia: **i)** las actuaciones surtidas conforme a la competencias respectivas, **para establecer una ordenación ambiental y urbanística del territorio**, que haga posible la recuperación efectiva de la cantera los Rodríguez, ubicada en la zona rural del Municipio de Iza; **ii)** en ejercicio de las facultades legales que les reconocen los artículos 107 de la ley 99 de 1993 y 13.3 y 14.3 de la ley 388 de 1997, indique cuáles son las actuaciones surtidas **para adecuar usos de suelo del (los) predio(s) situado(s) en la denominada cantera los Rodríguez**, de manera que se haga posible su recuperación efectiva por parte de la empresa HOLCIM SA.

**Cuarto: Por Secretaría,** requerir, el **Ministerio de Minas** y la **Agencia Nacional de Minería** para que informe en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia:

- Conforme con el título minero otorgado a Holcim para la explotación de puzolana, cuántos frentes de explotación activos tiene Holcim actualmente habilitados (2019), y dentro de sus características más relevantes, indicar

cada frente con qué dimensión cuenta, es decir, la longitud tanto de ancho como de alto.

.- Conforme con el título minero otorgado a Holcim para la explotación de puzolana, cuántos frentes de explotación inactivos tiene Holcim actualmente (2019) y frente a ellos, cuándo debe hacerse la acomodación o recuperación morfológica y paisajística, y si ha cumplido con las obligaciones al respecto.

.- Informe el seguimiento y control adelantado a los frentes de explotación de puzolana ejecutado por Holcim en el Municipio de Iza, de acuerdo con las condiciones establecidas en el título minero. En caso que el reporte sea de incumplimiento, qué actuaciones administrativas, preventivas y sancionatorias se han adelantado.

**Adviértasele que en caso de incumplimiento a emitir la información solicitada, el Despacho abrirá incidente para analizar la viabilidad de imponer una sanción correccional, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 44 del CGP.**

**Quinto: Por Secretaría**, requerir a los peritos designados por la UPTC, para que en un término de diez (10) siguientes a la comunicación de esta providencia, alleguen al expediente la información que le compete a ellos acreditar, conforme lo solicitado por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para efectos de aprobación del gasto de la pericia y pago del mismo que obra a folio 2384. Para el efecto, envíese copia del citado oficio y de este proveído.

Una vez se allegue la información, **la Secretaría de ésta Corporación remitirá la misma junto con la copia de los fallos de primera y segunda instancia a Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la defensoría del Pueblo**, para que se surta el trámite pertinente. Cuando se conozca de la aprobación del gasto y el pago del mismo, el Despacho procederá a fijar fecha y hora de la inspección judicial, que se realizará en compañía de los peritos designados.

**Sexto: Por Secretaría**, comunique las decisiones adoptadas en este proveído a los actores populares, anexándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
CERTIFICACION POR ESTADO  
ante anterior en sentido por días  
Mo. 65 JUL 15 2019  
EL SECRETARIO 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **12 JUL.** 2019

<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO HUMBERTO CARO ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000-2005-00386-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de abril de 2019, a través del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la providencia del 2 de abril de 2019, que negó librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

## II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, seguido del proceso ordinario con radicado No. 15000233100020050038600, presentó solicitud de librar mandamiento de pago contra la entidad accionada, para lo cual, mediante auto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 24), el *a quo* requirió al apoderado actor para subsanar el escrito presentado, en cuanto a especificar la condena impuesta, si existe algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación que demanda.

Posteriormente, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, el *a quo* repuso la decisión anterior y ordenó requerir a la entidad ejecutada para que precisara aspectos referentes al cumplimiento de la orden dada a través del fallo ordinario y adicionalmente requirió al apoderado actor para que allegara los documentos que acreditaran la calidad de herederos beneficiarios de las sumas contenidas en el título base de ejecución (fl. 32-33).

Mediante escrito presentado por el ejecutante obrante a folio 34 del expediente, dando alcance al auto anterior señaló que desconocía los nombres y apellidos o direcciones del paradero de los posibles herederos

de la parte demandante, razón por la cual solicitó el emplazamiento a quienes consideren tener derecho en la presente acción.

A posteriori, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, la Juez de primera instancia puso en conocimiento de la parte actora de la documental aportada por la entidad a ejecutar y requirió al apoderado ejecutante para que determine quienes son sus prohijados y arrimara al proceso los documentos que acrediten tal calidad, con el fin de determinarse a favor de quienes se debe librar mandamiento de pago, decisión anterior que fue objeto de recurso de reposición por la parte actora al argumentar que la documental soportada por la entidad, no era suficiente para determinar el monto a ejecutar (fl. 220) y mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 224), el *a quo* resolvió no reponer la decisión anterior precisando para tal, que los documentos aportados por la entidad resultaban suficientes para determinarse el monto sobre el cual se pretende librar mandamiento de pago, obligación que recae sobre la parte ejecutante.

El apoderado ejecutante presentó escrito de subsanación en el cual indica los montos de las condenas sobre las cuales persigue la obligación (fl. 226-228).

La Juez de primera instancia, a través de auto del 2 de abril del hogaño, resuelve no librar mandamiento de pago, argumentando para tal que si bien el ejecutante dio cumplimiento a la obligación de estimar el monto sobre el cual se pretendía librar mandamiento de pago, echó de menos la subsanación referente a determinar la parte ejecutante, a fin de establecer a favor de quien se debía librar mandamiento de pago, pues si bien señaló que desconocía el paradero de los herederos del señor Jairo Humberto Caro, atendiendo al deber que le asiste de celosa diligencia en sus encargos profesionales y conforme al Código Deontológico del Abogado, debía señalar quien o quienes son sus prohijados y arrimar los documentos que acrediten la calidad como tal (fl. 230).

Contra la anterior decisión, el apoderado ejecutante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación señalando para tal, que el auto anterior fue notificado a la parte actora por estado, pero no fue remitido al correo electrónico de éste, razón por la cual consideró oportuno el ejercicio de contradicción contra la precitada decisión (fl. 232-234).

- **El auto objeto de recurso.**

Mediante providencia del 26 de abril de 2019, el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado actor y señaló que revisado en contexto el plenario, no se observó que la parte ejecutante hubiese suministrado correo electrónico para notificaciones judiciales, como tampoco obra escrito alguno en el que solicite la notificación de las decisiones a través de envió por mensaje de datos, razón por la cual desde el inicio de la actuación todas las notificaciones venían realizándose por estado; asimismo señaló que respecto de los memoriales presentados por la parte actora obrante a folios 523, 528, 537-537, 543-544, 552 y 735 no aparece anotación de correo electrónico para notificaciones, sin embargo se registra anotación a mano en los memoriales visibles a folios 550 y 742 en la que aparece un correo electrónico y a folio 742 aparece dicha anotación a mano sin que ocurriera lo mismo en la fotocopia del mismo que aparece en el cuaderno de traslados (fl. 237).

- **El Recurso De Queja**

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora presentó reposición y en subsidio "adición" (fl. 238-242), señalando para tal, su rechazo enérgico contra las afirmaciones señaladas por el *a quo* en la decisión anterior, al considerar que siendo conocedor del derecho y las obligaciones que le asisten como litigante, tiene pleno conocimiento de la prohibición de hacer anotaciones a sus escritos, no obstante, dichas prohibiciones solamente están supeditadas una vez se incorpora el escrito al expediente y no antes, en tal virtud señaló que tiene autorizado a sus colaboradores que antes de radicar cualquier memorial a los Despachos Judiciales, si de ellos deriva la ausencia del correo electrónico para las notificaciones, lo hagan a computador o a mano antes de que sea radicado; conforme a lo anterior, solicitó se revoque la decisión asumida por el *a quo* y de considerar que la anotación encontrada contiene indicios de mala conducta, se compulsen las copias pertinente a efectos de investigar el supuesto actuar impropio del profesional.

Adicionalmente agregó que el *a quo*, sin razón alguna y contrariando la Ley, negó el mandamiento de pago, lo cual equivale a un rechazo de la demanda, desconociendo que la Ley también lo habilita para presentar el ejecutivo en el mismo proceso donde se profirió la sentencia condenatoria.

El recurso de reposición fue resuelto de forma negativa por el *a quo*, mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019, y concedió el recurso de queja por ser el recurso procedente (fl. 246-250).

## II. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, el accionante interpuso recurso de queja contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de interpuesto contra la providencia que negó librar mandamiento de pago. La decisión proferida por el *a quo* fue la de no reponer el auto de 2 de abril de 2019, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación por presentarse extemporáneamente.

Comoquiera que en la providencia objeto de discusión, se negó el recurso de apelación presentado por la parte actora, es procedente dar trámite al recurso de queja solicitado.

El Recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, señala:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 352. Procedencia.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

**Artículo 353. Interposición y trámite.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

de conocimiento, razón por la cual no existiendo forma de probar tal hecho, resulta procedente resolver a favor de la parte actora, en cuanto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 2 de abril de 2019, que ordenó no librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el recurso de apelación fue mal denegado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se concederá el recurso de apelación contra el auto del 2 de abril de 2019, en efecto suspensivo y se solicitará a la Juez *a quo*, para que allegue las copias completas a fin de que se surta el recurso, de conformidad al inciso 4° del artículo 353 del CGP.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de 22 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de abril de 2019, y ordenar que el Juzgado de origen remita dentro del término de cinco (5) días, la totalidad del expediente que corresponde al proceso de la referencia para ser desatado el recurso.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese de esta decisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a fin de que se dé cumplimiento al inciso 4° del artículo 353 del CGP.

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 6	De Hoy 15 JUL 2019
A LAS 8:00 AM	
SECRETARÍA	

*CLA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **09 JUL. 2019**

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	150013331014201100098-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DE MEJOR PROVEER</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir el fallo de primera instancia, la Sala considera que existen puntos dudosos que requieren ser aclarados para efectos de adoptar la decisión de mérito.

Al respecto, en criterio de la Sala permanece con incertidumbre un aspecto trascendental en el proceso, que es el relativo a la posible aparición y recuperación del vehículo cuyo hurto originó el litigio, debido a las anotaciones con que cuenta su registro en el SIMIT. En este orden de ideas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 169 del CCA<sup>1</sup>, para mejor proveer se impartirán las órdenes probatorias pertinentes. Una vez se alleguen las documentales, por Secretaría se correrá traslado a las partes por el término de 5 días para efectos de lo previsto en el artículo 289 del CPC<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue:

<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 169. PRUEBAS DE OFICIO. (...)

Además, **en la oportunidad procesal de decidir**, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias **para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> "(...) ARTÍCULO 289. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. (...)"

- a) Copia de la carpeta administrativa correspondiente a la investigación penal con radicado No. 155726103198200980555, adelantada por el delito de hurto en contra del señor GILBERTO MOLINA CASALLAS, específicamente en lo referido a las actuaciones adelantadas desde el año 2011 y hasta la fecha.
- b) Certificación en la que conste en qué fecha se ordenó que se efectuara el reporte de hurto del vehículo de placas UFR-830 en las bases de datos de la Policía Nacional y de los organismos de tránsito, y si se verificó que el referido reporte se materializara.
- a) Certificación en la que conste si el mencionado vehículo de placas UFR-830 ya fue o no recuperado y/o entregado a su propietario, el señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ. En caso que la respuesta sea afirmativa, deberá precisarse la fecha en la que el vehículo retornó a manos de su propietario.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue:

- a) Copia actualizada del histórico del vehículo de placas UFR-830 de propiedad del señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 80.466.386.
- b) Certificación en la que conste si se registró un reporte de hurto en el histórico del vehículo de placas UFR-830 de propiedad del señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ por orden de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ. De ser así, deberá informar en qué fecha se llevó a cabo el mencionado registro.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue:

- c) Certificación en la que conste si se registró un reporte de hurto en el histórico del vehículo de placas UFR-830 de propiedad del señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 80.466.386, por orden de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ. De ser así, deberá informar en qué fecha se llevó a cabo el mencionado registro.
- d) Certificación en la que conste si el mencionado vehículo de placas UFR-830 ya fue o no recuperado y/o entregado al su propietario, el

señor NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ. En caso que la respuesta sea afirmativa, deberá precisarse la fecha en la que el vehículo retornó a manos de su propietario.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste bajo gravedad de juramento si el vehículo de placas UFR-830 fue recuperado y se encuentra o se encontró en su poder con posterioridad al 18 de junio de 2009. En el evento que la respuesta sea afirmativa, deberá explicar las circunstancias en las que recuperó el vehículo, en qué periodo permaneció (o aún permanece) en su poder.

**QUINTO:** Recaudadas las pruebas decretadas en los numerales anteriores, por Secretaría córrase traslado de las mismas a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 289 del CPC.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, reingrédese el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>65</u> DE HOY <u>15 JUL 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 